



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 E. S. D.

Constancia de Recepción de demandas para reparto
 FOLIOS DE LA DEMANDA 11
 FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 8
 NUMERO DE TRASLADOS 2
 FOLIOS TRASLADOS 19
 FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 10

REF. : ACCIÓN POPULAR
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO SI FOLIOS
 ACC/TE. FALCONERYS CARO ROSADO
 ACC/DO. Con FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ DE LA NACIÓN
 FECHA 30 OCT 2015

FALCONERYS CARO ROSADO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de ciudadana colombiana, en ejercicio de la acción constitucional contenida en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, por medio del presente escrito, me permito instaurar Acción Popular en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces, con el fin de que sean protegidos los derechos e intereses colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y la garantía del principio al EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, consecuentemente que se logre la aplicación del principio de retrospectividad de la ley 1223 DE 2008 y de los principios rectores del funcionamiento de la seguridad social a la solidaridad, eficiencia, universalidad, unidad e integralidad, previstos en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, conforme a los siguientes.

HECHOS

1. El artículo 48 de la Constitución Política dispuso lo siguiente:

“Artículo 48º.-

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

2.- De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Colombiana, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, dicho mandato fue desarrollado ampliamente en la Ley 100 de 1993 y disposiciones que la complementan y reforman, estableciéndose en estas normas específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a ellas.

3.- La ley 100 de 1993 es el núcleo temático de la seguridad social, consagra un régimen general de pensiones y se aplica a todos los colombianos residentes en Colombia, excepto los casos indicados en su artículo 279 y los regímenes especiales tales como las pensiones especiales para las actividades de alto riesgo.

4.- Mediante el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el legislador le otorga al Gobierno Nacional, un amplio margen de configuración para expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, es así que en dicho artículo se estableció:

ARTICULO. 140 DE LA LEY 100 DE 1993.- *Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 2005. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos.* De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

5.- Con el fin de reglamentar las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que les confiere el ordinal 11 del artículo 189 y los literales e) y f) del ordinal 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el Presidente de la Republica de Colombia, el 03 de Agosto de 1994, expidió el Decreto 1835 de 1994, que de conformidad con su artículo 1º, contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, quienes serán objeto de norma especial.

6.- En su artículo 2º el Decreto 1835 de 1994, define las actividades de alto riesgo en los siguientes términos:

Artículo 2.- *Actividades de alto riesgo.*

En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

1. *En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.*

Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

2. *En la rama judicial.*

Funcionarios de la jurisdicción penal:

Magistrados, jueces regionales, jueces penales del circuito, fiscales y empleados de los cuerpos de seguridad de la Fiscalía General de la Nación y los siguientes funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la fiscalía: profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II.

3. *En el Ministerio Público.*

Procuradores delegados en lo penal.

Procuradores delegados para los derechos humanos.

Procuradores delegados ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.

Funcionarios y empleados de la oficina de investigaciones especiales y empleados de los cuerpos de seguridad.

4. *En la unidad administrativa especial de Aeronáutica Civil.*

Técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución 03220 de junio 2 de 1994 por medio de la cual se modifica el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.

Técnicos aeronáuticos con funciones de radioperadores, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con base en la

reglamentación contenida en la Resolución 2450 de diciembre 19 de 1974 por medio de la cual se adopta el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.

5. En los cuerpos de bomberos para los cargos descritos a continuación y que tengan como una de sus funciones específicas actuar en operaciones de extinción de incendios y demás emergencias relacionadas con el objeto de los cuerpos de bomberos, así:

- Capitanes
- Tenientes
- Subtenientes
- Sargentos I
- Sargentos II
- Cabos
- Bomberos

7.- En el numeral 2º del anotado artículo, se señala como actividades de alto riesgo en la Rama Judicial a los funcionarios de la Jurisdicción Penal, estipulándose como tal a Magistrados, Jueces Regionales, Jueces Penales del Circuito, Fiscales y empleados de los cuerpos de seguridad de la Fiscalía General de la Nación y a los siguientes funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía: **Profesionales Judiciales Especiales, Profesionales Universitarios Judiciales I y II, Jefes de Sección de Criminalística, Investigadores Judiciales I y II, Técnicos Judiciales I y II y Escoltas I y II.** (Se resalta).

8.- Claramente el Decreto 1835 de 1994, cataloga como actividades de alto riesgo, las actividades que desempeñan ciertos funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y en su Artículo 5º, les reconoce el derecho de adquirir una pensión especial de vejez por las actividades de alto riesgo que realizan, así:

Artículo 5.- Requisitos para obtener la pensión de vejez.

Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 2º de este decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. 55 años de edad si es hombre y 50 años de edad si es mujer.
2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1º de este artículo.

9.- Posteriormente el Congreso de la Republica de Colombia, expide la Ley 797 de 2003 de enero 29, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales; allí mismo, se concede facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo.

10.- Señala el artículo 17 de la ley 797 de 2.003 que corresponde al Presidente de la Republica expedir o modificar el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular definir las condiciones, requisitos y beneficios aplicables a dichos trabajadores, así como ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos a cargo del empleador, la precitada norma reza:

ARTÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

1. <Numeral INEXEQUIBLE>
2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las

condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.

11.- Con el fin de definir las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y modificar y señalar las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades el Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad extraordinaria otorgada por el artículo 17 de la ley 797 de 2.003 expidió el Decreto 2090 de fecha julio 26 de 2003.

12.- El Decreto 2090 de 2003, pretendió unificar en una sola normatividad, el régimen de trabajadores de alto riesgo, tanto el de los trabajadores del sector privado como el de los trabajadores del sector público, derogando integralmente el Decreto 1835 de 1994, entre otros.¹

13.- En su artículo 1° el Decreto 2090 de 2003, define las actividades de alto riesgo como “*aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo*” y en su Artículo 2 determina las Actividades de Alto Riesgo para la Salud del Trabajador

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

- 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.*

14.- Con la expedición del Decreto 2090 de 2003, se definió el concepto de actividades de alto riesgo y se dio origen al establecimiento de un nuevo régimen en la materia, para los trabajadores de alto riesgo; allí se consideraron nuevas actividades como de alto riesgo y se excluyeron algunas actividades laborales previamente tenidas en cuenta en esta categoría por la norma anterior, esto es por el Decreto 1835 de 1994, vgr. las actividades desarrolladas por los trabajadores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS (hoy en supresión), por los Funcionarios de la jurisdicción penal y del Ministerio Público y por **los siguientes funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de La Fiscalía: Profesionales Judiciales Especiales, Profesionales Universitarios Judiciales I y II, Jefes de Sección de Criminalística, Investigadores Judiciales I y II, Técnicos Judiciales I y II y Escoltas I y II.**

15.- Mediante Sentencia C – 853 de 2013 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, que enumeró las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y excluyó la desempeñada por el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la

¹ Artículo 11. Decreto 2090 de 2003.

Nación; "Acorde con la jurisprudencia de la Corte, la norma acusada es constitucional, en tanto que el Ordenamiento Superior sólo protege derechos adquiridos, y como se analizó con anterioridad el hecho de pertenecer a la categoría de actividades de alto riesgo, no constituye un derecho en cabeza del trabajador sino que encuadra en la categoría de expectativa, por lo tanto es susceptible de modificación, tal y como ocurrió con la expedición del Decreto 2090 de 2003."

16.- Según lo prescrito por la Corte Constitucional, la clasificación de actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, no es un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

17.- Con posterioridad al Decreto 2090 de 2003, el 26 de diciembre de 2003, se expide la Ley 860, para reformar algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 e incluye como de alto riesgo, las actividades de algunos servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS (hoy en supresión), **guardando silencio respecto a las funciones desarrolladas por los Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación**, actividades que habían sido consideradas como de alto riesgo en el Decreto 1835 de 1994.

18.- Al cabo de cinco años, el Congreso de la Republica adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, mediante la expedición de la Ley 1223 de julio 16 de 2008, **allí sabiamente se incluye como actividades de alto riesgo, las funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación** y a ellos se les reconoce una pensión especial de vejez en razón a la labor que realizan y que les genera disminución de expectativa de vida saludable, es así que en su primer artículo la Ley 1223 de julio 16 de 2008 dispone:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:

Artículo Nuevo. Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.

Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 1o. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2o del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía

General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

PARÁGRAFO 3o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, mas diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador.

PARÁGRAFO 4o. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 5o. Normas aplicables. En lo no previsto en la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios

19.- De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 1º, Parágrafo 3º de la Ley 1223 de julio 16 de 2008, las cotizaciones especiales para pensión por actividades de alto riesgo, se encuentran a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y su monto corresponde al previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, mas diecinueve (19) puntos adicionales.

20.- En el lapso de los cinco años, comprendidos desde julio 26 de 2003 a julio 16 de 2008, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su calidad de empleador, no hizo el pago de la cotización especial en pensión, por actividades de alto riesgo y a favor del personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI y que sus vinculaciones laborales se habían originado en el pasado, esto es, que se encontraban vigentes o en curso al momento en que empezó a regir la Ley 1223 de 2008 (*principio de retrospectividad de la ley*).

21.- La falta de pago de la cotización especial por alto riesgo, en el lapso mencionado anteriormente, fue expresamente reconocido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en su oficio SSAGB – 2, sin fecha, suscrito por la Jefe de Sección de Talento Humano, Sra. Amanda Urrea Castañeda y en el que textualmente expresó: “por lo que entre agosto de 2003 y julio de 2008, la Fiscalía General de la Nación no realizó aportes al régimen especial por exposición a alto riesgo para ninguno de sus funcionarios”.

22.- Con anterioridad a la vigencia de la Ley 1223 de 2008 (Julio 16 de 2008), el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se regulaba por el Decreto 1835 de 1994, normatividad que el 26 de julio de 2003, fue derogada integralmente por el Decreto 2090 de 2003.²

² Artículo 11 Decreto 2090 de 2003.

23.- La aplicación del principio de la retroactividad³ de la Ley 1223 de julio 16 de 2008, le impone a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en calidad de empleador del personal del CTI que cumple funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del Cuerpo Técnico de investigación (CTI), realizar el pago de las cotizaciones especiales por actividades de alto riesgo, para el periodo laboral comprendido desde julio 26 de 2003 a julio 16 de 2008 y a favor de los mencionados funcionarios, con vinculación vigente o en curso al momento en que empezó a regir la Ley 1223 de 2008.

24.- Es obvio que la Ley 1223 de 2008, no puede aplicarse con anterioridad a Julio 26 de 2003, toda vez que para ese tiempo, la pensión de alto riesgo de los servidores del CTI, estaba reglamentada por el Decreto 1835 de 1994.

25.- El artículo 16 del CST, consagra que las normas sobre trabajo se aplican a los contratos de trabajo vigentes o en curso al momento en que ellas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo.

26.- La Corte Constitucional en sentencia T-389 de 2009⁴ puntualizó que el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, "pero con retroactividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...". De este modo, "aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retroactividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".

27.- En aplicación del principio de retroactividad, la Ley 1223 de 2008 tiene efecto inmediato, para regular el régimen pensional del personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI y que su vinculación laboral se encontraba vigentes o en curso al momento en que ella entró a regir (julio 16 de 2008); no así para las vinculaciones laborales, que para ese momento ya habían fenecido.

28.- Es la misma ley 1223 de 2008 la que en su artículo 1º, *parágrafo 1o.*, autoriza su aplicación retrospectiva así:

PARÁGRAFO 1o. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2o del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

³ Ver Sentencia C-177/05 "Las normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir..."

Ver también Sentencia T-389 de 2009 "aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retroactividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".

⁴ En esta sentencia la Corte Constitucional se pronunció sobre los efectos de sus fallos de constitucionalidad abstracta, y se refirió específicamente a los efectos en el tiempo de las normas jurídicas, toda vez que a partir de estos ha construido su jurisprudencia sobre los efectos en el tiempo de sus sentencias de constitucionalidad. Realizada la anterior precisión, la Sala se referirá a los apartes doctrinales en que la Corte se pronunció sobre los referidos efectos en el tiempo de las normas jurídicas.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

29.- Hoy la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de empleador, se encuentra en mora de efectuar el pago de las cotizaciones especiales para pensión por actividades de alto riesgo, en el periodo comprendido desde julio 26 de 2003 a julio 16 de 2008 y a favor del personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI y vinculados mediante contratos vigentes o en curso al momento en que empezó a regir la Ley 1223 de 2008.

30.- La falta de pago de la cotización especial por alto riesgo, acreditada suficientemente con el oficio SSAGB – 2, sin fecha y que se adjunta, pone en evidencia la conducta ilegal y arbitraria de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

31.- Se evidencia en el texto de la ley de seguridad social y de la ley 1223 de 2008⁵, que la cotización especial por alto riesgo, constituye una obligación ineludible para la financiación del Sistema General de Pensiones y que dicha obligación se sitúa en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en su calidad de empleador del personal del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI.

32.- La importancia del pago de la cotización especial de alto riesgo, para la financiación del sistema general de pensiones, se evidencia en el texto de la ley de seguridad social, con el contenido del artículo 23 y 24 de la Ley 100 de 1993⁶ que establece que en caso de mora en el pago de la cotización, se genera un interés moratorio a cargo del empleador; facultándose a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador incumplido.

33.- La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual son recursos económicos de naturaleza pública, con destinación específica y que en ningún caso, ***pueden ser afectados a fines distintos de los previstos en la ley, esto es, en ningún caso, pueden ser afectados a fines distintos a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.***

⁵ Parágrafo 3o. Artículo 1° de la Ley 1223 de 2008: Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, mas diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador. (Se resalta).

⁶ Ver Ley 100 de 1993

ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patrimonial a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

34.- En relación con el tema de la parafiscalidad la Corte Constitucional expresó *"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas.(...)"*⁷

35.- Según la Corte Constitucional, los recursos parafiscales se caracterizan por ser obligatorios, singulares y con destinación sectorial.⁸

36.- De manera imperativa el inciso 5° del artículo 48 Constitucional establece que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*.

37.- Del recuento normativo y jurisprudencial efectuado, puede concluirse que la obligación de cotización al sistema de seguridad social es un deber legal para la financiación y sostenimiento de dicho sistema de seguridad social, y que dicha obligación, se sitúa en cabeza de los empleadores, en el presente asunto, en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en su calidad de empleador de los funcionarios del CTI.

38.- La FISCALIA GENERAL DE LA NACION como empleador de los funcionarios del CTI, tienen dentro de sus obligaciones, con el Sistema General de Pensiones, la de pagar la cotización especial de alto riesgo para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación CTI de que trata la Ley 1223 de 2008⁹; igualmente y según lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, debe oportunamente trasladar esta suma, a la entidad administradora elegida por el trabajador¹⁰

39.- La obligación que tiene la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de pagar la cotización especial de alto riesgo, es con el sistema General de Pensiones, para la financiación y sostenimiento del mismo.

40.- La falta de aplicación retrospectiva de la ley 1223 de 2008, conllevó a que hoy la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN adeude al sistema todo el valor de las cotizaciones especiales por alto riesgo de los servidores del CTI que tenían vigente su vinculación, cuando entró a regir la mencionada ley y prestaron sus servicios a la entidad, durante el periodo de julio 26 de 2003 a julio 16 de 2008.

41.- Es obvio que la Ley 1223 de 2008, no puede aplicarse con anterioridad a Julio 26 de 2003, toda vez que para ese tiempo, la pensión de alto riesgo de los servidores del CTI, estaba reglamentada por el Decreto 1835 de 1994.

42.- El comportamiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION es ilegal y alejado de los propósitos de la función administrativa, lo que habilita, para que por vía de la presente acción constitucional, sea esta instancia judicial, la que ordene proteger los derechos e intereses colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y la garantía del principio al EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, consecuentemente que se logre

⁷ Ver sentencias: C-577 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas.

⁸ En sentencia C-490 de 1993 la Corte indicó:

"Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

"2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

"3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores"

⁹ Ley 1223 de 2008. Artículo 1° Parágrafo 3°: El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, mas diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador.

¹⁰ Ley 100 de 1993. ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno

la aplicación del principio de retrospectividad de la ley 1223 de 2008 y de los principios rectores del funcionamiento de la seguridad social a la solidaridad, eficiencia, universalidad, unidad e integralidad, previstos en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993,

43.- La mora en el pago de la cotización especial por alto riesgo, tiene un efecto negativo en el sistema de seguridad social en pensiones, toda vez que no es igual contar a tiempo con los recursos económicos destinados para su financiamiento, que imponerle a las Entidades Administradoras de Pensiones, la carga de financiarlo, más allá de su capacidad económica, la que previamente fue establecida en las normas de seguridad social.

44.- Sin duda la falta de pago de la cotización especial por alto riesgo, amenaza y pone en peligro el sostenimiento del sistema de seguridad en pensiones, y sobre todo, a que su prestación sea eficiente y oportuna, al extremo, posiblemente, de llevarlo al colapso, afectándose sin lugar a dudas, el EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y los principios rectores del funcionamiento de la seguridad social a la solidaridad, eficiencia, universalidad, unidad e integralidad, previstos en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993,

45.- Es muy cierto que el incumplimiento en el pago de las cotizaciones especiales de alto riesgo, tiene una incidencia decisiva en el comportamiento del sistema de seguridad social en pensiones, en su conjunto, con una posible consecuencia en el patrimonio del estado.

46.- Las entidades administradoras de los diferentes regímenes de Pensiones, como acreedoras de la NACIÓN (Fiscalía General de la Nación), pueden exigir el reconocimiento y pago de las cotizaciones especiales por alto riesgo, adeudadas al sistema, junto a los intereses moratorios y la corrección monetaria a que haya lugar, lo cual causará un detrimento patrimonial para el Estado Colombiano; a ello se le suma una eventual demanda por parte de los funcionarios del CTI afectados, quienes podrán reclamar los daños y perjuicios que se le lleguen a causar, por el no pago de las cotizaciones especiales de alto riesgo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

47.- Mediante petición radicada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 2015-06-03, la suscrita agotó el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

48.- La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo dar respuesta a mi requerimiento, mediante oficio DAP del 12 de junio de 2015, informa textualmente: *"que su petición carece del poder correspondiente para representar al grupo que alude en el mismo"*.

49.- Olvidó la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que lo que se pretende es la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, más no la defensa de un grupo en particular.

PRETENSIONES

1.- Ruego respetuosamente se sirva amparar los derechos e intereses colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y la garantía del principio al EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, consecuentemente se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dar aplicación al principio de retrospectividad de la ley 1223 DE 2008 y de los principios rectores del funcionamiento de la seguridad social a la solidaridad, eficiencia, universalidad, unidad e integralidad, previstos en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993.

2.- Que se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN realizar las acciones necesarias tendientes a cancelar la suma de dinero adeudada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por concepto de cotización especial de alto riesgo, por el periodo laboral de los funcionarios del CTI, de que trata la ley 1223 de 2008; suma de dinero adeudada, desde julio 26 de 2003 a julio 16 de 2008, junto con el pago de los intereses de mora sobre las cotizaciones especiales atrasadas, causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y normas concordantes.

3.- Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta.

4.- De encontrarlo procedente, este Despacho, ordene un incentivo económico a favor de la suscrita, en desarrollo de lo que, para el efecto, determine la sentencia que se profiera en el proceso.

5.- Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN sea condenada en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 48, 88 de la Constitución Política, y la ley 472 de 1998 IV, la Ley 100 de 1993 capítulo I, II y III, la Ley 1223 de 2008 y normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1. Copia del Oficio SSAGB - 2, sin fecha, suscrito por la Jefe de Sección de Talento Humano, Sra. Amanda Urrea Castañeda.
- 2. Petición radicada por la suscrita, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 2015-06-03.
- 3. Oficio DAP del 12 de junio de 2015 proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
- 4. Copia de mi Cédula de Ciudadanía

ANEXOS

Acompaño copias de la demanda y anexos para el traslado y copia simple para archivo.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

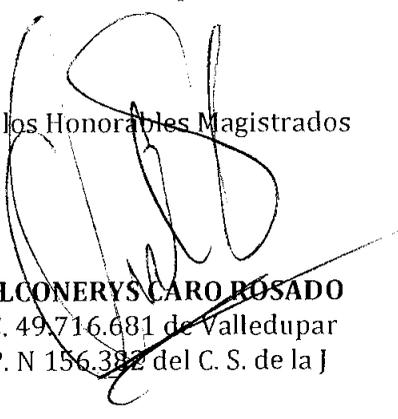
Corresponde el procedimiento especial señalado en la Ley 472 de 1998. VII. Correspondiéndole a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer en primera instancia de este proceso por ser la entidad demandada persona jurídica de derecho público, y por ser éste el lugar de domicilio de la demandada.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la secretaría del despacho y en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 12C No. 8 - 79 Oficina 305 de la ciudad

La entidad demandada y su representante legal, en la Diagonal 22B No. 52 - 01 Edificio C Piso 1, de esta ciudad, sitio públicamente conocido.

De los Honorables Magistrados



FALCONERYSCARO ROSADO
 C.C. 49.716.681 de Valledupar
 T.P. N 156.382 del C. S. de la J